



Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 2603-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene la Resolución Directoral N° 3059-2017-PRODUCE/DS-PA, el Memorando N° 9769-2017-PRODUCE/DS-PA, el Informe Final de Instrucción N° 1081-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el escrito de Registro N° 00058599-2018, el Informe Legal N° 5566-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-hprado de fecha 13 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1081-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de su planta de consumo humano indirecto hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 7813-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 26 de junio de 2018;

Que, mediante Memorando N° 9769-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 16 de octubre de 2017 (Folio N° 08), emitida por la Dirección de Sanciones, informa a la Dirección de Supervisión y Fiscalización sobre **SETENTA Y DOS (72)** Resoluciones Directorales, en la que se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobador por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en dicho listado figura el Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, al no haber cumplido con depositar el monto total del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado el día 19 de junio de 2015, dentro del plazo establecido, lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Expediente	Reporte de ocurrencias	Fecha	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención
6336-2015	601-001 N° 000461	19/06/2015	601-001 N° 000370	20.329 t.	601-001 N° 000226

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el párrafo anterior, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 2947-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04 de junio de 2018 (Folio N° 11), se notificó a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en lo sucesivo, la administrada) el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, mediante Memorando N° 1764-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7813-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 26 de junio de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1081-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de Registro N° 00058599-2018 de fecha 25 de junio de 2018, la administrada señala que ha cumplido con realizar el depósito del decomiso correspondiente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-





Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC), y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE –ahora, numeral 66), tipifica la siguiente infracción: **“Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales”**;

Que, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...).”**;

Que, el artículo 12° del TUO RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece lo siguiente: **“El titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (...).”**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-2012-PRODUCE/DGEPP, de fecha 29 de febrero de 2012, se otorgó a favor de **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** la licencia de operación de la planta de harina ubicada en Caleta Cata Cata (Alt. Km 4.5 de la Carretera Costanera Sur), distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

Que, se ha imputado a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral **101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, toda vez que no habría realizado los depósitos bancarios de los montos totales de los decomisos de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya realizado previamente el decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, siendo que, pese a encontrarse dentro del plazo para realizar el pago; el administrado no lo realice;

Que, en ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la realización del decomiso. Para acreditar la concurrencia de este requisito, es necesario revisar la Resolución Directoral N° 3059-2017-PRODUCE/DS-PA, la misma que señala que el día 19 de junio de 2015, se realizó el decomiso de **20.329 t. (VEINTE TONELADAS CON TRESCIENTOS VEINTINUEVE KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, en atención a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; infracción que fue verificada en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 3059-2017- PRODUCE/DS-PA de fecha 31 de julio de 2017;

Que, en relación al segundo requisito o elemento del tipo infractor, se advierte que el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0601-



Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

001 N° 000226, dejó constancia de que el recurso decomisado fue entregado al establecimiento industrial pesquero de la administrada el mismo día en que se realizó la inspección. Asimismo, en el Acta de Retención informaron de manera oportuna a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** que se encontraba obligada a realizar el depósito del valor de los recursos decomisados a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción en el plazo de 15 días calendario siguientes, en ese sentido, la administrada tenía hasta el **04 de julio de 2015** para realizar el depósito total del decomiso (el resaltado es nuestro);



Que, de lo expuesto anteriormente, se verifica que con fecha 30 de junio de 2015, por medio de la Boleta de Depósito N° 50100583 (Folio N° 20), la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 18,593.76 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 76/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del decomiso efectuado a la embarcación pesquera **COQUI VI** de matrícula **CE-13954-PM**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;



Que, sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 18,629.04 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 04/100 SOLES)**, verificándose en consecuencia, un **saldo pendiente de pago** a favor del Ministerio de la Producción ascendente a la suma de **S/ 35.28 (TREINTA Y CINCO CON 28/100 SOLES)**, iniciándose por tal motivo el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, asimismo, es necesario precisar que mediante *voucher* de depósito N° 07964228-5-K de fecha 07 de junio de 2018 (Folio N° 22), la administrada realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma de **S/ 35.28 (TREINTA Y CINCO CON 28/100 SOLES)**, por concepto del pago del saldo pendiente correspondiente al decomiso efectuado el día 30 de junio de 2015, a la embarcación pesquera **COQUI VI** de matrícula **CE-13954-PM**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado, monto concordante con lo mostrado en la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción;

Que, sin embargo, de la verificación del pago realizado por la administrada se evidencia que la fecha en que se realizó el depósito del saldo pendiente se encuentra fuera del plazo de los quince (15) días calendario establecido en el artículo 12° del TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE con lo que se comprueba que la empresa **TÉCNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso. Por lo tanto, se concluye que la administrada ha incurrido en la infracción imputada;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TEO de la Ley N° 27444¹, toda vez que se ha demostrado que **la administrada incumplió con realizar el depósito bancario del monto total de los decomisos del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales;**

Que, de acuerdo a lo expuesto, habiendo desestimado los argumentos vertidos por la administrada; y, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **TÉCNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TEO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;



Que, el tratadista Alejandro Nieto, señala que:

*"[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*²; *debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*;



Que, del mismo modo, la profesora Ángeles De Palma Del Teso, precisa que:

*"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*³, *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En*

¹ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

³ *Ibid.*



Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

*consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*⁴;



Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;



Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y, por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de los deberes contemplados en el marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en realizar el pago del valor de los recursos

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

decomisados dentro del plazo establecido en la ley, deber que es conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos implica el dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, en el presente extremo, se advierte que la administrada al no realizar el pago total del valor de los recursos decomisados en el plazo de 15 días calendarios, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de realizar el referido pago en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, al no haber realizado el depósito bancario por el valor de los recursos hidrobiológicos decomisados en el plazo legal, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **no haber realizado el depósito bancario del valor del decomiso del recurso hidrobiológico dentro del plazo establecido por las disposiciones legales** por parte de la administrada, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵, que establece la sanción de **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente;

Sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la norma correspondiente	
D.S.019-2011-PRODUCE	SANCIÓN
Código 101	SUSPENSIÓN de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que el RFSAPA ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”;

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.



Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, al respecto, es preciso indicar que, la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenida en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, cuya sanción se encuentra tipificada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, de acuerdo a las consideraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE;

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°. - Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

66. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

Que, en ese sentido, el Código 101 del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de análisis, al contemplar la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, resulta menos gravosa que la sanción de multa prevista en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, en la medida que la suspensión de la licencia de operación, se encuentra supeditada a que la administrada cumpla con realizar el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados⁷, el día 19 de junio de 2015, entendiéndose que, el periodo de suspensión de la licencia de operaciones de la planta de harina residual de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, se encuentra directamente relacionado con el tiempo que demore la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en referencia, el cual puede ser de CERO (0) días, en caso que la administrada realice el pago de forma inmediata. En cambio, si aplicamos la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, le estaríamos imponiendo un gravamen a la administrada, el cual es adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico en mención;



Que, en consecuencia, para el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA considera que, si se le sanciona a la administrada con el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, la sanción de **SUSPENSIÓN** resultaría menos gravosa que la sanción impuesta en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

Que, ahora bien, tomando en cuenta que, a la fecha, la administrada, ya pagó el monto total del decomiso del recurso hidrobiológico ascendente a **20.329 t (VEINTE TONELADAS CON TRESCIENTOS VEINTINUEVE KILOGRAMOS)**, que motivó el inicio del presente procedimiento, materia de análisis, carece de objeto suspender la licencia de Operación de su planta de Harina, ubicado en Caleta Cata Cata (Altura Km 4.5 de la Carretera Costanera Sur), distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por lo que la sanción de **SUSPENSIÓN** de su Licencia de Operación, deviene en **INAPLICABLE**;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **RUC N° 20100971772**, propietaria de la Planta de Harina del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Caleta Cata Cata (Altura Km 4.5 de la Carretera Costanera Sur), distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por la presunta infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE al haber incumplido con realizar el depósito bancario

⁷ Según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001 N° 000370 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001 N° 000226.



Resolución Directoral

N° 5210-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Agosto del 2018

del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales con:

SUSPENSION : De la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en Caleta Cata Cata (Altura Km 4.5 de la Carretera Costanera Sur), distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y **NOTIFICAR** conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

